

ACUERDO Nro. 40/2025

En San Miguel de Tucumán, a los **29** días del mes de **abril** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Guido Leandro Cattaneo, Alejandro José Benjamín Valeros, Bernardo Daniel L'Erario Babot y Máximo Fernando Santillán en el concurso nro. 330 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de sus pruebas de oposición; y

CONSIDERANDO

I.a) El abogado Cattaneo deduce impugnación contra la calificación de ambos casos. En lo que respecta al caso 1, entiende subvalorado su desarrollo en razón de su nota. Señala que fue resuelto en forma correcta en todos sus aspectos. Sostiene que la devolución es prácticamente idéntica a la del postulante calificado que obtuvo con la mejor evaluación, no justificándose la diferencia con el suyo.

En referencia al caso 2, cuestiona su nota de 9 puntos sin desconocer que las puntuaciones en general de todos los postulantes promedian los 5 puntos. Advierte que otros concursantes recibieron una calificación mayor, no obstante resolver en igual sentido que él. Sostiene que de las dos alternativas a resolver que presentaba el caso, optó por la compartida por la jurisprudencia y el común de los juristas.

I.b) El letrado L' Erario Babot, impugna la calificación del caso 2. Interpreta que se le efectuaron consideraciones desacertadas. Respecto al tópico "Estructura del examen", pondera que el jurado omitió valorar que fue el único concursante en dar cumplimiento con el art. 291 del CPPT. En relación a la solución arribada, asevera que su nota luce arbitraria, máxime si importa una alternativa posible ya que, sin perjuicio de no ser la esperada por el jurado, presentó sustento fáctico y jurídico suficiente por lo que solicita se eleve su nota.

I.c) El postulante Santillán destaca que el derecho brinda un abanico de posibilidades ante las circunstancias del caso propuesto. Sostiene que el tribunal yerra al negar la posibilidad de concurrencia ideal de dos figuras penales cuando se trata de un homicidio *criminis causae* en el caso 2 y cita en respaldo jurisprudencia, con lo que concluye que su nota debe ser saneada por el Consejo. Reprocha la corrección que tacha de escueta la valoración de los indicios y señala que dictaminó en forma objetiva con

prescindencia de una valoración ampliada o escueta. Compara con otro examen que obtuvo una calificación más elevada no obstante contener errores.

I.c) El abogado Valeros impugna su puntaje del caso 2. Interpreta que el evaluador efectuó consideraciones desacertadas. Cita el dictamen, pasajes de su examen y realiza una referencia comparativa con otros. Concluye que el jurado omitió evaluar las pautas de calificación reglamentarias. Invoca como agravio que no se valoró su desarrollo sobre la calificación legal y la sanción aplicable y que no se ponderó el abordaje de la fecha de extinción de la pena. Invoca arbitrariedad porque el tribunal dio tratamiento diferenciado a soluciones similares respecto de otros postulantes que cita y que no se consideró su desarrollo sobre el instituto de la reincidencia. Solicita la designación de consultores técnicos a fin de que se le confiera un puntaje adecuado a su desempeño.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“IMPUGNACIÓN CASO 1

POSTULANTE Guido Leandro Cattaneo:

La impugnación formulada no demuestra arbitrariedad alguna en la corrección y calificación del examen presentado por el postulante, puesto que consiste en una mera discrepancia con el puntaje asignado dentro de las facultades discrecionales del Jurado. Sostiene el postulante que su puntaje debería ser el mismo que el asignado al examen de mayor puntaje en el marco de los exámenes presentados en el concurso de referencia, pero ello no pasa de ser una mera apreciación personal del puntaje que el postulante se asignaría a sí mismo, lo cual no obliga al Jurado a actuar de la misma manera. Refiere el postulante que la devolución a su examen es idéntica a la del mayor puntaje, lo cual no resulta correcto, puesto que cada devolución formulada es atinente únicamente a cada examen corregido, no habiendo efectuado el Jurado comparación alguna con los restantes exámenes, sino solamente ha asignado la calificación que a cada examen corresponde de acuerdo a las facultades discrecionales que posee para asignar una calificación que va de 0 hasta 27,5 puntos por cada caso resuelto. SE DICTAMINA POR EL RECHAZO DE LA IMPUGNACIÓN.

IMPUGNACIONES CASO 2:

POSTULANTE Alejandro Valeros:

El caso propuesto versaba sobre la valoración de los indicios. Es un tema procesal que termina siendo de fondo, siempre que haya sido debidamente tratado. Sin haber



contado las palabras utilizadas por el concursante (3669) las mismas deberían haber sido direccionadas a tratar pertinentemente el caso propuesto.

Independientemente de las referencias normativas sobre el criterio de valoración del caso de examen, lo cierto es que el concursante, al momento de resolverlo, no hizo referencia a los indicios, no los identificó, por lo tanto no los valoró y siendo este el tema central del caso propuesto, la resolución resulta insuficiente.

Si el concursante decidió condenar por otra calificación diferente a la propuesta por el MPF, debió hacer su plataforma fáctica, no porque el art. 292 procesal habilite a condenar por un hecho menos gravoso, sino que si decidió que correspondía cambiar la plataforma fáctica, debió haber realizado un nuevo hecho imputado en la sentencia.

El juez debe resolver sobre la base de las peticiones de las partes, entiendo que esta afirmación es clara, sencilla y conocida, si el MPF no solicitó que se declare reincidente al imputado, el juez no puede hacerlo, es regla básica del sistema adversarial.

Sobre la consigna de la extinción de la pena, corresponde acoger esta impugnación desde que, si bien fue escuetamente tratada, se encuentra presente, es por ello que corresponde asignar un punto más al concursante.

Por todo lo antes manifestado y habiendo sido tratados cada uno de los temas presentados por el postulante, entendemos que corresponde sumar un punto (1) al concursante Valeros.

POSTULANTE Máximo Santillán:

El concursante impugna el dictamen manifestando que la resolución propuesta por él es correcta y para ello ofrece tres ejemplos de fallos, que sustentarían su postura.

Sin embargo los ejemplos dados por el concursante difieren en relación con su resolución del caso propuesto por el jurado.

Al momento de resolver el concursante expresó: "... DECLARAR la responsabilidad penal al Sr. Jose Alcantaras demás condiciones que surgen en el legajo, como autor material responsable (art. 45 del CP) del delito de HOMICIDIO CALIFICADO -criminis causae. SEGUIDO DE ROBO AGRAVADO por el uso de arma de en CONCURSO IDEAL en perjuicio ..." (sic).

Ahora bien, la confusión de la resolución resulta evidente y de la comparación con la jurisprudencia ofrecida, surge de modo claro la confusión en la resolución. Si un hecho es posterior a otro -seguido conforme manifestó el concursante- no puede concurrir de modo ideal.

El juez debe resolver sobre la base de las peticiones de las partes, entiendo que esta afirmación es clara, sencilla y conocida, si el MPF no solicitó que se condene por robo, el juez no puede hacerlo, es regla básica del sistema adversarial.



Por todo lo manifestado considero que la impugnación presentada resulta ser una disconformidad con lo resuelto por el jurado y no tiene sustento, por lo cual solicito sea rechazada.

POSTULANTE Bernardo L'Erario Babot:

El concursante impugna manifestando que su resolución estuvo ajustada a derecho y que su resolución es una solución posible del caso, que no es la esperada por el jurado y que se ha valorado con un mayor puntaje los exámenes que la resolución fue de condena.

Las manifestaciones del concursante resultan ser equivocadas. El caso claramente presentaba un problema procesal sobre la valoración de los indicios. Independientemente del resultado a que cada concursante arribo -condena o absolución- el tema importante a desarrollar era la valoración a los indicios y el desarrollo de ese tema.

En el examen del concursante no fue tratado el tema central del caso, sin embargo y por el contenido de su presentación fue valorado correctamente con 8 puntos.

En virtud de lo antes manifestado consideramos que no debe modificarse el puntaje otorgado.

POSTULANTE Guido Leandro Cattaneo.

Tal como lo manifiesta el concursante, la resolución aportada por él resulta ser válida, por eso fue valorado en ese sentido.

Sin embargo el tema central del caso propuesto -valoración de indicios- no fue resultado adecuadamente ni tratado debidamente. Todos los casos fueron leídos y corregidos con la misma lógica, donde lo buscado era que el concursante puede advertir el problema - fue debidamente resuelto por varios concursantes- y en función de ello resolverlo.

Por lo antes manifestado, siendo que la impugnación presentada por el concursante no presenta causales fundadas en errores o equivocaciones del tribunal, consideramos que la misma debe ser rechazada."

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones en estudio, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo, no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De la lectura de los planteos, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones de los aspirantes Cattaneo respecto de ambos casos y los Abog. L'Erario Babot y Santillán sobre el caso 2, se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto

que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

En relación al pedido de designación de consultor técnico, observamos que las explicaciones aportadas por el tribunal al tiempo de evacuar la vista corrida son suficientes y razonables, por lo que se torna innecesario acceder a lo solicitado.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 2 por el postulante Valeros. El tribunal aportó fundamentos suficientes en base a los que estimamos corresponde elevar su calificación del modo propuesto.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación del concursante Valeros en un punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 5 (cinco) puntos por el caso 2 y veintitrés (23) puntos en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Guido Leandro Cattaneo, Bernardo Daniel L'Erario Babot y Máximo Fernando Santillán en el concurso nro. 330 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.



Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Alejandro José Benjamín Valeros en el concurso nro. 330 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso nro. 330 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

Leg. MARIO LEITE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA